



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Suldery Tagara
Ddo. Lucely López Vargas
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00207-00

AUTO SUS No. 096

Tuluá, 21 de febrero de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir, que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto 806 de junio de 2020, están la señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma, presente el escrito de subsanación y que de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificadas las partes.

Sobre el particular, se menciona en la demanda que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, bajo esta premisa, se entiende que no se cumplió la regla de correr traslado de la demanda simultáneamente con la presentación de la misma. No obstante, en el mismo sentido, el Decreto mencionado, prevé esta circunstancia, permitiendo el envío de los documentos del proceso a la dirección física conocida de la parte pasiva, respecto de la cual no se allegó la prueba del envío y su recibido en la dirección de residencia de la señora LUCELY LÓPEZ VARGAS.

De otro lado, no se logra identificar parte del escrito del poder conferido por la Demandante al abogado Dr. GUSTAVO MURIEL GALVEZ, en tanto que, por ello, se hace necesario que el interesado aporte en debida forma dicho documento.

También, dispone el Acto Legislativo referenciado que, si la demanda no reúne todas las medidas entre las que se cuentan las ya descritas, constituye causal de inadmisión.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles, para que la parte interesada subsane los yerros especificados anteriormente, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por MARÍA SULDERY TAGARA, a través de apoderado judicial, contra LUCELY LÓPEZ VARGAS, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

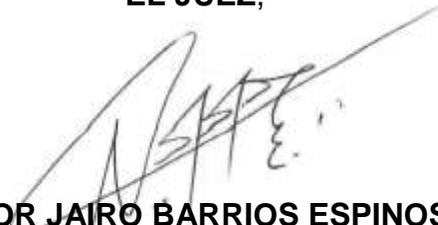
SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. NEGAR por ahora, el reconocimiento de personería al abogado **GUSTAVO MURIEL GALVEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b702636e0635d77bae1d946ee8359eef48084d2ff30e43c343394b306534a354

Documento generado en 21/02/2022 06:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>